------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F. G., R. c/ S. S.A. s/ Laboral"*** (Expte. N ° 65/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 369 el sorteo establecido por el Art. 271 de la Ley XIII N ° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 339/344? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo**:----------

------A fs. 4/12 vta. el Sr. R. F. G., a través de su apoderado el Dr. D. A. S., inicia demanda laboral contra S. S.A para que se lo indemnice con la suma de $127.573,44 conforme a los distintos rubros que allí detalla.----------

------A fs. 71/83 contesta la demandada por intermedio de su apoderado el Dr. J. E. P. con el patrocinio letrado del Dr. R. T. G. L. (quien después se apersona en carácter de apoderado) oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 339/344 se dicta la sentencia n ° 16/2012 del 27 de mayo de 2012 conforme a la cual se rechaza la demanda; se imponen costas al actor y se regulan honorarios de los letrados patrocinantes.----------

------A fs. 349 el Dr. R. T. G. L. en su propio derecho e invocando representación de la demandada apela la sentencia.--------

------A fs. 352/353 el Dr. R. T. G. L. expresa agravios quejándose en orden a dos cuestiones: la primera de ellas es que no se hubiera sancionado al actor por temeridad y malicia; la segunda que no se hubiera declarado la pluspetición inexcusable. En su propio derecho, el letrado impugna por bajos los honorarios que le hubieran sido regulados.----------

------A fs. 357 apela el demandado. No obstante, concedido que le fuera el recurso a fs. 358, no expresa agravios, razón por el cual el mismo es declarado desierto en la anterior instancia (fs. 365) en atención a la forma de concesión del recurso.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expuestos por la demandada:----------

------Sanción por temeridad y malicia:----------

------Se queja el demandado de que no se hubiera impuesto al actor multa por temeridad y malicia (Art. 45 CPCC) pues, a su entender, actuó de mala fe, invocando normas que no eran aplicable a su situación, reclamando ítems que se encontraban pagados y pretendiendo multas improcedentes.----------

------Las sanciones por temeridad y malicia se deben imponer con suma cautela para no afectar el derecho a la legítima defensa de las partes, siendo el pago de las costas la consecuencia adversa natural que ha de enfrentar quien injustamente demanda o repele *"... el juez debe ser prudente en la aplicación de sanciones, por cuanto si bien es necesario arbitrar los medios y establecer soluciones que permitan moralizar el proceso, ello no puede significar que por el solo hecho de oponer defensas, tal extremo lleve indefectiblemente a que las partes o sus letrados sean sancionados, porque podría acarrear el peligro de ser vulnerada la garantía de la defensa en juicio" (CNECC, IV 30/9/81 ED 115-483 Conf. cit de Giangraso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial comentado". Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 63*).-

------El hecho de pretender la aplicación de un régimen jurídico distintos al que, según el a quo correspondía, o la circunstancia de que una defensa de pago parcial hubiera sido declarada procedente, no son hechos que configuren, sin mas, el presupuesto para la procedencia de la sanción de temeridad y malicia. En definitiva se ha dicho que *"Para que sean procedentes las sanciones previstas en esta norma, la temeridad y la malicia deben ser evidentes, manifiestas y haber causado un claro perjuicio a la parte contraria de la sancionada" (CN Civ. F 25/3/71 ED 38-153 Conf. cit de Giangraso, Antonio José "Código procesal civil y comercial comentado". Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 64). "...incluso también se ha dicho que la inconducta procesal debe ser la consecuencia inequívoca de haber sido considerada con el rigor propio del ámbito penal (culpa grave o dolo)" (CN Trab. I 29/8/86 JA 18/2/87 pág. 30 Conf. cit de Giangraso, Antonio José "Código procesal civil y comercial comentado". Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 63.*----------

------Por lo expuesto considero que el agravio bajo análisis no debe tener resolución favorable y así lo voto.----------

------Pluspetición inexcusable:----------

------Sostiene también el recurrente que debe imputarse a la actora plus petición inexcusable y aplicar la consecuencia prevista en la segunda parte del Art. 20 LCT (imposición solidaria de costas al actor y a su letrado). Cifra su pretensión la demandada, en el hecho de que el actor basó su demanda en una normativa inaplicable reclamando indemnizaciones y multas claramente improcedentes.----------

------No encuentro que la disidencia respecto al régimen jurídico aplicable a una determinada relación jurídica conforme un supuesto de pluspetición inexcusable, toda vez que el actor pudo sentirse habilitado a accionar en virtud del principio *in dubio pro operario* con que la ley manda a interpretar toda la legislación laboral. Ciertamente que como

dijo el a quo, la existencia de un estatuto especial excluye la aplicación de régimen general, mas esta conclusión no alcanza para considerar exorbitante la pretensión actora.----------

------Adviértase que el propio recurrente, al imputar plus petición al actor, lo hace invocando el Art. 20 de la LCT cuya regencia es discutible frente a la regulación de un régimen sancionatorio propio en la ley 22.250. Es decir, si fuéramos puestos a decidir la regencia del Art. 20 LCT para las relaciones comprendidas en la ley 22.250 y nos expidiésemos en sentido negativo, el recurrente, aplicando su propio criterio, habría incurrido a su vez en plus petición. Digo esto al solo efecto de poner en resalto que los debates sobre el régimen jurídico aplicable a una relación no pueden ser considerados ni absurdos, ni infundados, ni maliciosos, en especial cuando existe una manda hermenéutica de interpretar a favor del peticionante. Todo ello sin perjuicio de que, a posteriori, la demanda sea rechazada y se le impongan costas al actor.----------

------Es necesario también considerar que, si bien la sentencia no favorece al actor, el resultado del pelito tampoco le fue totalmente adverso, pues logró transar en parte de sus pretensiones. Va de suyo que si alguno de los demandados o citados en garantía acceden a transar, es porque consideran al menos dudosa su pretensión defensiva.----------

------Considero oportuno recordar, por último, que el a quo, impuso las costas al actor vencido y es que como se dijo *"...el pago de las costas es la sanción habitual del litigante que ha promovido una demanda injusta o que se ha opuesto al progreso de una demanda justa (CN Civ. F 16/2/71 LL 145-303; CN Civ. F 9/9/71 ED 44-370 Conf. cit de Giangraso, Antonio José "Código procesal civil y comercial comentado". Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 63 .*----------

------Por lo expuesto, propongo al pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Los honorarios regulados en la anterior instancia:-------

------También el Dr. G. L., en su propio derecho, impugna por bajos los honorarios que le fueran regulados.----------

------El Sr. Juez a quo estableció como monto para regular honorarios, exclusivamente las sumas pretendidas en relación al despido y no los vinculados con el accidente de trabajo que ya fueran estimados al momento de homologar el acuerdo transaccional. Partiendo de dicha premisa y en atención a lo dispuesto por los arts. 6, 6 bis, 7, 8, 38 y ccdts. Ley XIV n ° 1, encuentro que la regulación impugnada no resulta exigua, debiéndose rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.---------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia, las cuales serán impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota, por no haber prosperado ninguna de sus pretensiones impugnaticias. Así lo voto.----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**: ----

------1.1. Que llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: a fs. 349 por la demandada y también por el Dr. R. T. G. L. por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, ambos concedidos a fs. 351; y a fs. 357 por el actor-concedido a fs. 358 -, todos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inaugural que luce agregada a fs. 339/344, la que en lo sustancial resolvió: I.- Rechazar en todos sus términos la demanda laboral intentada por el actor; II.- Imponer al actor vencido las costas de este proceso; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios deducidos por la demandada apelante lucen en la pieza procesal de fs. 352/353 de estos autos y conforme al traslado

ordenado (v. providencia de fs. 355), no merecieron la réplica de la contraria.----------

------Que concedido que le fuese su recurso al actor apelante (v. fs. 358), aquél no expresó agravios, por lo que a fs. 365 fue declarado desierto por el Sr. juez de la instancia anterior.----------

------1.2. Que en ocasión de presentar su memorial de agravios la demandada apelante (v. fs. 352/353), alza su queja en orden a dos cuestiones que prolijamente individualiza: ----------

------Así, en primer término (v. fs. 352 y vta.) se agravia por cuanto el judicante de grado no aplicó al actor la multa que por temeridad y malicia establece el Art. 45 del rito provincial. En apoyo de su queja refiere calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales, para culminar solicitando que al momento de resolverse este recurso, "*...haga caer con todo el peso de la ley al actor y se le imponga la multa establecida en el Art. 45 del CPCC...*" (v. fs. 352vta. 9no. Párr.).--

------Su segundo agravio (v. fs. 352vta./353) sobreviene con el hecho que el sentenciante no haya declarado en su decisorio la existencia de pluspetición inexcusable en el actor y por consiguiente no haya impuesto a éste y a su letrado de forma solidaria las costas de este proceso. Funda se queja, otra vez, en calificada doctrina y precedentes que apoyarían su postura, para concluir se tenga por expresados los agravios de su parte.----------

------2.1. Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las quejas traídas al conocimiento de esta jurisdicción y en particular la primera de ellas, debo advertir que desde mi voto emitido en "*S., H. J. c/ S. M. A. s/ Laboral*" (Expte. N º 10/07 / CANO), luego reiterado en autos *"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ SOCIEDAD ANONIMA F. E. y otros s/ Ordinario"* (Expte. N º 92/11 CANO) y también en autos *"Z., C. A. c/ Q., A. R. y otra s/ Laboral*" (Expte. N º 148/11 CANO), vengo sosteniendo que: "*La multa del Art. 45 del CPCC: Entiendo por* ***temeridad*** *la*

conducta asumida por la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Por lo tanto, la temeridad se configura frente a la conciencia de la propia sin razón.----------

------"*La* ***malicia****, en cambio, consiste en la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones destinadas exclusivamente a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retrasar su decisión, pese a que los códigos de rito –en general– asimilan los efectos de ambas figuras. Por ello, entiendo que el reclamo de la demandada sobreviene por entender que existió temeridad en la conducta procesal del actor.*----------

------*"Así las cosas, y tratándose la del Art. 45 del CPCC de una sanción procesal, su interpretación –necesariamente- debe formularse restrictivamente.*----------

------*"Debo advertir que el proceso de formación de la convicción en el juez consiste en crear en su espíritu un estado de convencimiento acerca de la existencia de las circunstancias relativas –en nuestro caso– a un real despliegue de temeridad, ello con los argumentos y la prueba de los hechos, y que adquiera una entidad tal y suficiente para crear en el juzgador la firme convicción de su existencia con la consecuente imposición de la multa prevista en el Art. 45 del ordenamiento procesal."* (v. SD CANO Nro. 08/2007 de fecha 13.03.2007).----------

------Y tal restricción en la interpretación y extensión del precitado Art. 45 del rito provincial obedece a la necesidad de salvaguardar el constitucional derecho de defensa en juicio que asiste al actor por imperio del Art. 44 de nuestra Carta Magna provincial, y que debemos resguardar en esta jurisdicción.----------

------En tal sentido y no advertidos los extremos que precisé en votos anteriores -que cité y referencié precedentemente -, se impone manifestar que comparto con el vocal preopinante que el agravio no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------2.2. Atendiendo ahora la segunda queja de la accionada apelante, se impone advertir que el invocado Art. 20 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), en su 3er. Párr. textualmente edicta: "*En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante*." Y tratándose de una sanción, tal y como lo sostuve ya, su interpretación deberá ser restrictiva. Así, atendiendo el acuerdo que dan cuenta fs. 319/320, puede considerarse válidamente que alguna cuota de razón asistía al actor y ello, a mi juicio, inhabilita la procedencia de aquella sanción que se pretende y la imposición de solidaridad en el profesional cuya asistida pretensión prosperó aún parcialmente. En atención a lo dicho, la queja -tal y como ha sido propuesta - no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------3. Tal y como propondré al Acuerdo se resuelvan las cuestiones planteadas, estimo que las costas de esta instancia deberán imponerse al apelante vencido, por imperio del reconocido principio objetivo de la derrota que se aloja en el Art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él y Art. 57 Ley XIV N ° 1 DJP. Así lo voto también.--------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo**:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión, propongo al Pleno:

1) CONFIRMAR, en cuanto fuera motivo de agravios, la sentencia definitiva n ° 16/2012, de fecha 27/03/2012 y que obra a fs. 339/344;

2) IMPONER las costas de la presente instancia al recurrente vencido (arts. 69 CPCC y 57 Ley XIV N ° 1 DJP);

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 5.280,65.- (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:----

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue objeto de apelación;

II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante (Art. 69 CPCC y Art. 57 Ley XIV N ° 1 DJP); y

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 5.280,65.- (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia definitiva n ° 16/2012, de fecha 27/03/2012 y que obra a fs. 339/344, en todo cuanto fue objeto de apelación.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (Art. 69 CPCC y Art. 57 Ley XIV N ° 1 DJP).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $5.280,65 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17 del Digesto Jurídico Provincial) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el Art. 274, último parte, de la Ley XIII N ° 5 del Digesto Jurídico Provincial. (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N ° 34 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.